

## EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD Y LA PROPUESTA CONCURSAL

*Miguel A. Raspall*

### Sumario

Esta ponencia se dirige a determinar cuál es el órgano de las sociedades que está legitimado para formular las propuestas de acuerdo preventivo con efecto vinculante, o sea, que haga que las mismas sean válidamente imputables a la sociedad.

1) No existe disposición expresa en el derecho especial concursal, razón por la cual se aplican las previsiones del ordenamiento general, en este caso, el código civil y la ley de sociedades.

2) Los órganos de la sociedad tienen ámbitos funcionales propios que están definidos en la ley de sociedades y que no se superponen y que en principio no se subordinan. Sus actuaciones son válidas y como tal comprometen a la sociedad, siempre y cuando estén dados dentro del límite funcional propio y no sean notoriamente extraños a ellos. Funciona el principio de apariencia de legalidad del acto, excepto exorbitancia manifiesta del mismo con relación a los límites del obrar. Es el contenido de la propuesta el que delimita la capacidad del órgano para poder comprometerla. De modo que el órgano de administración está legitimado para formular y presentar propuestas de acuerdo preventivo, cuando estas quedan comprendidas dentro del ámbito de su incumbencia funcional; cuando exceda, sea por previsión legal o estatutaria, debe ser tratada y aprobada por el órgano de gobierno y presentada por el órgano de representación social; en los supuestos de zonas grises, o sea, casos de dudas, debe la misma ser tratada por el órgano de gobierno.

3) En los supuestos que una propuesta hubiera sido presentada por el órgano de administración excediendo su capacidad funcional y por ende, siendo nula, la misma es ratificable y/o confirmable conforme las previsiones del Código Civil aplicables a estos supuestos y destinadas a purgar o subsanar los vicios que contiene el acto jurídico.

## **Desarrollo**

### **I. Introducción. La propuesta y el acuerdo**

El tema de este trabajo se vincula con poder precisar quien tiene la capacidad de obligar a las sociedades mediante la formulación de la propuesta de acuerdo que se presenta en los concursos preventivos.

A nuestros fines, la propuesta es una oferta destinada a la reestructuración del pasivo mediante negociación, dirigida desde el deudor a sus acreedores, que en caso de aceptación y posterior homologación, va a modificar las obligaciones verificadas, transformándolas en nuevas obligaciones que nacen del acuerdo en razón del efecto novatorio que tiene el mismo una vez homologado. La propuesta y la aceptación por las mayorías legales, conforman el “negocio jurídico; *el acuerdo*.”

La propuesta (oferta de acuerdo) implica un nuevo compromiso, una nueva obligación que asume el deudor con relación a los acreedores en caso que la misma sea aceptada y como tal, quien la formula debe tener la capacidad legal para hacerlo y hacia allí se dirige esta ponencia.

### **II. Quién puede formular la propuesta: legitimación**

La propuesta puede ser realizada por el propio concursado y/o por representante voluntario con mandato suficiente para el acto o por el representante legal o necesario. En el caso de sociedades, “el concursado” se expresará a través de los órganos con facultades a esos fines.

#### *1. Los supuestos en general*

En el concurso preventivo existen dos momentos de suma trascendencia para el destino del deudor y por ende su voluntad en dichas ocasiones, debe estar expresada en forma incuestionablemente válida y así resulta de la ley y estos momentos son; a) El pedido de apertura del concurso preventivo y; b) La propuesta de acuerdo.

Frente a ambos aspectos aparece el conflicto de la legitimación, o sea, quien tiene la capacidad para comprometer al deudor en ambas circunstancias y en tal orden, vemos los distintos supuestos de sujetos concursables y en tal caso, como se integra la voluntad válidamente vinculante en los diversos supuestos.

La legitimación activa para formular la petición de apertura de un concurso preventivo, se integra de distinto modo, según sea el sujeto que se concursa para lo cual existe previsión expresa en los arts. 6º, 7º y 8º L.C.Q..

Ahora bien, el segundo momento trascendente de un concurso preventivo, se inicia en la oportunidad de abrirse el período de exclusividad (etapa negocial), que desemboca en definitiva en la propuesta de acuerdo que es sometida a aprobación por los acreedores y no existe norma que regule como debe integrarse la legitimación para que sea vinculante, razón por la cual, ante el silencio del derecho especial concursal, son aplicables las disposiciones del ordenamiento general (Código Civil, Ley de Sociedades, etc.).

*¿Quién está legitimado para formular la propuesta con capacidad como para obligar válidamente al concursado?*

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, hemos afirmado que el acuerdo en la faz que se da entre el deudor y los acreedores, es negocial y su consecución, implica un negocio jurídico (base contractual). Como tal, quien proponga el negocio jurídico (propuesta del deudor) y lo concrete, deberá estar capacitado para hacerlo. Así, el contenido de la propuesta, no es indiferente respecto de las facultades de quien lo concierte o proponga el negocio jurídico. ¿Todos los representantes de los concursados están capacitados para formular la propuesta?

Frente a éste interrogatorio, la respuesta segura, la que no admitirá debates y que debería utilizar cualquier operador jurídico precavido es presentar la propuesta con la previa conformidad de quien tiene la capacidad incuestionable para obligar o comprometer al concursado: el juez en las incapacidades; totalidad de los herederos respecto del patrimonio del fallecido y en el caso de sociedades, -en los límites que será tratado más adelante- la aprobación por el órgano de gobierno.

La extensión de esta ponencia no admite el desarrollo de todas las situaciones de los sujetos concursados como he desarrollado en

otro trabajo <sup>(1)</sup>, por lo cual dejaré una síntesis del pensamiento como antecedente que me permita trasvasarlo al caso de las sociedades y en tal orden sostengo que:

1) La “ratificación” con la presentación concursal de los arts. 6º, 7º y 8º, no es suficiente como para convalidar una propuesta que exceda las facultades propias de quien la realiza; son actos independientes que requieren conformidades autónomas pues el ejercicio del derecho u obligación del control de estos actos no puede pensarse que ha quedado otorgado genéricamente con la sola autorización para promover continuar con el concurso preventivo, que refiere únicamente a la elección de la vía para enfrentar la insolvencia del patrimonio.

2) El contenido de la propuesta delimita o define si el sujeto que la formula, lo hace dentro del límite de sus facultades o si excede las mismas. La situación deberá analizarse en cada supuesto en especial; representación de los menores, incapaces, inhabilitados y sociedades, e inclusive de los herederos. Para ejemplificar: el padre no podría pagar una deuda del hijo menor con la venta de un inmueble de este último sin requerir autorización judicial, dado que ello excede a los actos de administración, los que sin duda lo facultan a pagar las deudas con los recursos del giro ordinario del patrimonio del menor, pero si requiriera realizar actos de disposición sobre bienes registrables, sería distinto y/o, en su caso, hipotecar o constituir un fideicomiso de garantía con los bienes del menor a los mismos fines, conforme resulta del arts. 297/298 C.C. <sup>(2)</sup>. Aún más restringidas son las facultades del tutor o un curador (art. 443 C.C.).

3) La propuesta es confirmable (ratificación), dentro de los términos en que lo admite el derecho común, al cual debe recurrirse.

---

(1) Para ampliar el desarrollo sugiero al lector remitirse a un trabajo de mi autoría en edición en la Revista de Derecho Concursal, t. VII, Editorial Zeus, titulado: “¿Quién está legitimado para formular la propuesta de acuerdo en los concursos preventivos de las sociedades; el órgano de administración o el órgano de gobierno?”.

(2) Art. 297, 2º párr. Código Civil: “Necesitan autorización judicial para enajenar bienes de cualquier clase de sus hijos, constituir sobre ellos derechos reales o transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros”.

La ley no se expide sobre el punto, razón por la cual deberá recurrirse al ordenamiento de fondo, siendo tratado por el Código Civil en el art. 1059 y ss. "De la confirmación de los actos nulos o anulables". Este primer artículo dispone que la confirmación es el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que se halla sujeto a acción de nulidad y el art. 1065, indica que la confirmación tiene efecto retroactivo al día en que tuvo lugar el acto, sin perjudicar derechos de terceros. Son nulos los actos dados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto (art. 1042 C.C.) y la nulidad relativa puede ser cubierta por confirmación (art. 1058 C.C.). Se trata de la aplicación del principio de la "preservación de los actos jurídicos", cuando ello fuera factible. El vicio del acto perjudica a la persona del concursado y como tal es un acto nulo de nulidad relativa.

### **III. La legitimación en el supuesto especial de las sociedades**

Habiendo descripto y analizado en forma general los aspectos relativos a la propuesta y la capacidad para formularla, corresponde ingresar en las particularidades propias de las sociedades, que indiscutiblemente es el tema que ha sido más tratado por la doctrina. En este ámbito, los interrogantes a despejar se repiten:

- ¿La formulación de la propuesta, es una facultad excluyente del órgano de administración o requiere el tratamiento y aprobación por el órgano de gobierno?

- En su caso ¿la actuación por el representante legal compromete a la sociedad?

- ¿Si se trata de órganos de administración colegiados, se requiere el acta que habilita al representante legal a presentar la propuesta?

- ¿En los supuestos que correspondiera la autorización por parte del órgano de gobierno, ésta debe ser dada antes de la presentación de la propuesta al expediente, o puede ser dada a posteriori, tal cual una ratificación o confirmación de la misma?

Nuestra ley de concursos no tiene ninguna previsión respecto a la legitimación requerida para poder formular una propuesta de acuerdo que sea válida y por ende vinculante respecto de las personas jurídicas, supuesto que se muestra distinto a la ratificación para la presentación en concurso preventivo (art. 6º) o pedido de propia quiebra (art. 82), donde si aparece expresamente tratado, dividiendo

los roles de ambos órganos sociales y estableciendo los recaudos de cómo debe ser presentado (forma y oportunidad).

En el actual régimen (art. 43 ley 24.522), que trata lo relativo a la propuesta de acuerdo, no resulta ninguna especificación particular respecto a la legitimación para comprometer a las sociedades, o sea, no se expide sobre si la propuesta debe ser aprobada o ratificada por el órgano de gobierno.

Con sus particularidades, considero que el tema societario no es ajeno a los criterios que -intencionalmente y como basamento general- he desarrollado precedentemente y que la respuesta no debemos buscarla en el derecho concursal, sino en el derecho societario, que es la norma especial que establece los límites a las funciones y facultades de los órganos de las sociedades.

### *1. Las funciones de los órganos de la sociedad*

Lo relativo a la legitimación en materia societaria para formular la propuesta, es tratado, entre otros autores por: Maffía <sup>(3)</sup>, Farina <sup>(4)</sup>, Cámara <sup>(5)</sup>, Heredia <sup>(6)</sup>, Orchansky y Fernández Saiz <sup>(7)</sup>, Rivera-Roitman-Vítolo <sup>(8)</sup>, Richard <sup>(9)</sup>, Richard-Borgarello <sup>(10)</sup>. En líneas muy generales y sintetizadoras diríamos que hay dos corrientes de opinión, y en ellas, a su vez algunas sutiles diferenciaciones:

1) Orchansky y Fernández Saiz, Rivera-Roitman-Vítolo y Cámara (este último con sus dudas confesadas), estarían por la

---

(3) Maffía, Osvaldo, *Derecho concursal*, Depalma, Bs. As., 1993, t. I, p. 627.

(4) Farina, Juan M., *Concurso de las sociedades comerciales*, Zeus, Rosario, 1982, t. I, p. 150.

(5) Cámara, Héctor, ob. cit., t. II, p. 979.

(6) Heredia, Pablo, ob. cit. t. II, p. 48.

(7) Orchansky, Sebastián y Fernández Saiz, Pablo, ob. cit..

(8) Rivera-Roitman-Vítolo, ob. cit., t. I, p. 723.

(9) Richard, Efraín Hugo, "Crisis de sociedades: acuerdos concursales abusivos vs. solución privada", RDCO, julio- agosto 2006, Nº 519.

(10) Richard, Efraín H. y Borgarello, Luisa I., "Legitimación para formular propuestas de acuerdos imputables a sociedades comerciales", VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Libro de Ponencias, Editorial Lux. Santa Fe, septiembre de 2006, t. I, p. 763.

posición de que habiendo dado la sociedad la ratificación de la continuación del trámite concursal, estarían habilitados para formular propuestas, las que en principio la consideran un acto de administración, pues no agravan el pasivo. Hacen excepción de supuestos especiales, por ejemplo los casos en que la propuesta lleve a la disolución de la sociedad o en los casos en que la propuesta sea modificadora de la estructura de la sociedad misma (capitalización de deudas, escisión, fusión, absorción, constitución de nuevas sociedades).

2) Maffia, Farina, Heredia, Richard y Borgarello, también con mayor o menor énfasis, estrictez y diferencias, consideran que el órgano de gobierno (asamblea o reunión de socios) no puede estar ajeno a una propuesta concordataria por la trascendencia y connotaciones que la misma tiene respecto del futuro de la sociedad, puesto que la propuesta refleja la "voluntad social" y esta se expresa por el voto de los socios, por lo cual, si no son consultados, no habría voluntad social.

Como bien lo delimita Roitman <sup>(11)</sup> comentando lo relativo al ámbito y funciones propias de los órganos de administración y de gobierno y luego en especial para las sociedades anónimas en el art. 255; los órganos de las sociedades tienen autonomía que resulta de la propia ley y del estatuto y en principio, no existe una relación de sujeción automática del directorio hacia la asamblea. Ambos por igual son órganos de la sociedad y operan funcionalmente en forma autónoma dentro de los límites propios, y en tal orden, el directorio tiene facultad decisoria en todo aquello que sea de la actividad de la sociedad y que no implique modificación de la estructura jurídica, económica, financiera o industrial de la sociedad. Cada órgano tiene una esfera de competencia especial y la Asamblea las tiene determinadas en los arts. 234 y 235 L.S.C. y previsiones estatutarias o contractuales según el tipo social, más en caso de dudas de si un acto es o no competencia del órgano de administración, debe estarse a que es competencia del órgano de gobierno.

---

(11) Roitman, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada*, La Ley, Bs. As., 2006, t. IV, ps. 308/322.

Por otra parte, en nuestro sistema societario, el órgano de gobierno no es ajeno totalmente a la gestión social y a su control y de hecho puede disponer sobre la misma conforme así resulta del art. 234 inc. 1 que establece que está dentro de los temas que trata y resuelve la Asamblea Ordinaria, "... *toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos*" y, además, que el órgano de administración no podría desconocer una directiva del órgano de gobierno (art. 233), sin previamente plantear una nulidad de la resolución del mismo. En nuestro sistema societario, el órgano de administración debe cumplir las resoluciones que emanen del órgano de gobierno, existiendo como dice Roitman (obra citada p. 321) una relación "*propietario-administrador*".

Por su parte Nissen <sup>(12)</sup> indica que en el régimen de nuestra Ley de Sociedades (L.S.C.), cada órgano tiene funciones diferenciadas y que no pueden superponerse. La Asamblea puede impartir instrucciones al órgano de administración pero no puede inmiscuirse en su funcionamiento interno ni puede subrogarse como representante externo. A su vez, el órgano de administración no puede comprometer a la sociedad que representa con actos que alteren sus condiciones de existencia y funcionamiento, ya que estos son propios del órgano de gobierno.

## 2. *La intervención del órgano de administración y representación*

Llevemos ahora estos desarrollos al planteo concreto de la propuesta de acuerdo y nos encontramos frente a la siguiente situación:

El órgano de administración será quien presente la propuesta de acuerdo, pues es éste quien actúa por la sociedad y como tal la representa y compromete siendo único órgano facultado para declarar

---

(12) Nissen, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales comentada, anotada y concordada*, Abaco, Bs. As., t. 2, ps. 28/37 y t. 3, p. 314 y ss..

la voluntad social ante terceros <sup>(13)</sup>. Si se trata de un órgano colegiado (directorio de las S.A.) deberá tomar la decisión sobre la propuesta como cuerpo y por las mayorías legales, la propuesta será presentada con la firma del presidente del directorio que es el representante legal y debería acompañar el acta de directorio donde se ha aprobado la propuesta.

En principio el órgano de administración compromete a la sociedad en todos los actos que realice que no sean "*notoriamente extraños al objeto de la misma*" de modo que a partir de este concepto, opera el "principio de la apariencia de legalidad" <sup>(14)</sup> en protección de los terceros y por ende, se presume que la sociedad queda obligada por su obrar" <sup>(15)</sup>. Cuando el órgano actúa, es la sociedad misma la que lo hace <sup>(16)</sup> (teoría del órgano) y por ende, existe una apariencia de legitimación en el obrar que solo cede ante los casos de actos "exorbitantes" <sup>(17)</sup>. Por su parte Otaegui <sup>(18)</sup> se expresa designándolos como actos "*extrañísimos*" y en tal orden manifiesta que la sociedad queda obligada por los actos que pudieran ser simplemente extraños al objeto social. Por su parte, dice Verón <sup>(19)</sup> que es importante tener presente que estas funciones propias del administrador están excluidas de los conocidos como actos de "*disposición societaria*" refiriéndose no a los actos de disposición de los bienes de la sociedad, sino de disponer sobre la sociedad en sí misma, su estructura, su destino, su

---

(13) Verón, Alberto, *Sociedades Comerciales. Ley 19550. Comentada, anotada y concordada*, Actualización Leyes 22.903 y 22.985, Astrea, Bs. As., 1999, p. 118.

(14) Roitman, Horacio, ob. cit., t IV, p. 325.

(15) Nissen, Ricardo, ob. cit., t. 2, p. 37.

(16) L.L., 1977-A-456 que señala que los representantes de la sociedad -a diferencia de los representantes voluntarios- no exteriorizan su propia voluntad sino la de la persona jurídica-sociedad, como si ésta obrara directamente por sí, sin auxilio de la representación; así la figura del órgano absorbe a la del representante.

(17) Nissen, Ricardo, ob. cit., t. 2, p. 38. "*La teoría de la apariencia constituye un principio general de derecho al cual deberá echarse mano en caso de duda sobre la inclusión o no del acto dentro del objeto de la sociedad*".

(18) Otaegui, Julio C., "Objeto social, capacidad societaria y falencia", Suplemento La Ley. Concursos y Quiebras del 28/9/06 (director H. Alegría), p. 51.

(19) Verón, Alberto, ob. cit., t. 1, p. 427.

objeto, etc. que son de excluyente incumbencia de la reunión de socios (órgano de gobierno)

La situación concursal no ha cambiado en manera alguna el régimen de facultades ni ámbitos de incumbencia de los órganos sociales resultantes del derecho societario, así entonces, lo que podía hacer el administrador o representante de la sociedad *in bonis*, puede hacerlo estando concursada e igualmente lo que compromete con su obrar, siendo también aplicable al supuesto de la propuesta de acuerdo el “principio de la apariencia” con los límites antes establecidos.

En definitiva, siempre habrá de estarse a los términos del contrato social o del estatuto y en caso de ausencia de regulación especial, se aplican supletoriamente las previsiones de la ley de sociedades. Así expresamente lo establece el art. 58 L.S.C. que los actos de los administradores se imputaran a la sociedad siempre y cuando estén de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad y no sean notoriamente extraños al objeto social.

### *3. La intervención del órgano de gobierno*

En mi opinión, ya ha quedado delimitado que determinado tipo de propuestas son posibles de ser formuladas directamente por el órgano de administración, sin intervención del órgano de gobierno, pues está lisa y llanamente dentro de sus facultades ordinarias de administración y gestión y por ende, dentro del ámbito propio y excluyente de sus propias funciones. Por ejemplo, las propuestas típicas de quita y espera. En estos casos opino que la “voluntad social” ya ha sido dada al momento de disponer la presentación en concurso preventivo o ratificar la presentación efectuada por el órgano de gobierno y por ende, la propuesta que obliga a la sociedad dentro de los límites de “no exorbitancia funcional” es eficaz.

Ahora bien, la ley, el contrato social y/o el estatuto o los órganos de control pueden disponer que la propuesta sea tratada y aprobada por el órgano de gobierno, en cuyo caso, ésta decisión será necesaria y por ende insuficiente la del órgano de administración, aún cuando fuera un acto de administración, ello así dado la trascendencia del acto. La situación está contemplada en el art. 234 inc. 1º (incumbencia de la asamblea ordinaria en las S.A.) previsión que a mi criterio también es aplicable por analogía para las otras sociedades, y que

dispone que corresponde a la Asamblea Ordinaria, considerar y resolver "... toda otra medida *relativa a la gestión de la sociedad* que le compete resolver conforme a la ley, el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos".

En definitiva como vemos, el órgano de gobierno puede -en determinados supuestos- deliberar y resolver sobre actos de gestión de la sociedad, que serían originariamente incumbencia exclusiva del órgano de administración y tal cual resulta de la ley societaria, estas resoluciones son obligatorias de cumplir para el órgano de administración y para los socios (art. 233 L.S.C.).

Conforme a ello, el órgano de gobierno podría acceder a tener que tratar y aprobar por las mayorías legales la propuesta de acuerdo en los siguientes casos:

1) Disposición expresa del contrato social o estatuto; 2) A pedido del órgano de control (síndico, consejo de vigilancia o cualquier socio en los supuestos que no exista órgano de control independiente); 3) a pedido del propio órgano de administración; 4) Cuando las obligaciones contenidas en la propuesta excedieran la legitimación funcional del órgano de administración, tal lo referido a cuestiones tales que comprometan la estructura misma del estatuto societario (fusión, absorción, capitalización de pasivos, alteración del régimen de alguna clase de accionistas, capitalización de pasivos, constitución de sociedades con los acreedores, emisión de obligaciones negociables convertibles, constitución de fideicomisos sobre determinados bienes o administración a favor de los acreedores, etc.) o impliquen su disolución o liquidación, todos actos que requieren de resoluciones que sean tomadas por los socios, y 5) residualmente, en los otros casos en que la ley expresamente lo dispusiera.

De modo que, en algunos de estos supuestos la sociedad queda obligada por la propuesta presentada por el representante legal aun contrariando resoluciones propias del ámbito interno de la sociedad que no trasciende externamente y en otros casos, la sociedad no queda obligada, pues la actuación del órgano de administración ha incurrido en una extralimitación funcional objetiva, situación que es de conocimiento de los terceros, o por prohibición legal o por prohibición contractual, para el caso de sociedades regularmente constituidas y con contratos inscriptos en Registro Público de Comercio y/o autoridad de control y aplicación.

En algunas ocasiones, los actos a realizarse no encajan exactamente dentro del ámbito funcional propio de uno u otro

órgano <sup>(20)</sup> ya que sus contornos no están estrictamente definidos, se encuentran en una “zona gris, o sea, aquellos que frente a la posición de la doctrina pueden reputarse tanto actos de administración como de disposición” <sup>(21)</sup> tal el caso de un acto de administración que puede ser notoriamente “extraordinario” por sus características; es en estos casos donde debe estarse a que lo trate el órgano de gobierno, quien en definitiva toma las directivas generales, pues son los mismos socios quienes están expresando la voluntad social (ámbito interno de la sociedad) <sup>(22)</sup>.

#### 4. *En qué oportunidad debe obtenerse la aprobación del órgano de gobierno*

Nos preguntamos ahora, en que oportunidad debe estar dada la conformidad con la propuesta de acuerdo por parte del órgano de gobierno, en los supuestos que ello es necesario; si debe ser aprobación previa o si es factible de ser ratificada o confirmada *a posteriori* de que el órgano de administración ya la hubiera presentado en el expediente.

En la discusión sobre los efectos que produce el acto *notoriamente extraño al objeto social* no existe uniformidad en la doctrina societaria. Para algunos son actos absolutamente ineficaces y no ratificables <sup>(23)</sup>, en cambio, como Verón y Otaegui <sup>(24)</sup> consideran que estamos frente a un acto nulos de nulidad relativa (se protege un interés privado o particular, que es el interés de los socios, no estando en juego

---

(20) Zaldívar y otros, *Cuaderno de derechos societario*, t. 1, p. 279.

(21) Verón, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19.551*, t. 1, p. 427.

(22) Verón, *idem* p. 427. “La sociedad queda desobligada sólo cuando el acto excesivo alcanza los límites de lo burdo, grosero e implica objetivamente una verdadera mala fe del tercero, una complicidad subjetiva de éste con el representante; mientras ello no ocurra debe encargarse a la sociedad representada las extralimitaciones o la imprudencia, o la idoneidad, o la deslealtad de su representante”.

(23) Verón cita a Halperín, Isaac, *Sociedades anónimas*, p. 426 y a Zamenfeld, “Administradores de sociedades mercantiles”, L.L., XXXII-1975-1248.

(24) Verón, A., *ob. cit.*, t. 1, p. 447 (cita al pie N° 100).

cuestiones de interés general, ni el orden público, ni la moral, las buenas costumbres, etc.).

Me enroló en esta última posición, o sea, si bien el acto es manifiestamente exorbitante respecto de las facultades del órgano de administración, -hecho éste inexcusablemente conocido por los terceros en función del contrato social inscripto (publicidad) y de las previsiones de la ley- por afectar solo intereses privados de los socios, estos pueden ratificarlo o confirmarlo, haciendo cesar el vicio que lo afecta si ello es de su interés. De no haber ratificación o confirmación, el acto es ineficaz y, por ende, inoponible a la sociedad y por ende, no existe acuerdo.

De cualquier manera es claro que la situación es peligrosa, tal cual lo destaca Heredia (ob. cit., p.51), ya que “significa subalternizar la voluntad social, pues se la relega frente a la decisión del órgano de administración, restando al órgano deliberativo una intervención meramente ratificatoria, ajena a su específica función...”. Se lee claramente cual es el riesgo, que es dejar expuesta la sociedad frente a una disyuntiva prácticamente de hierro, o ratifican la propuesta presentada por el órgano de administración y representación, o de lo contrario están sin propuesta y vencido el plazo de presentación, lo único que queda es la declaración de la quiebra, definitiva: “*ratificación de propuesta o quiebra*”.

El síndico y el juez deben controlar la propuesta y su contenido y en tal caso, mandar a los administradores a que obtengan rápida confirmación (ratificación) por el órgano de gobierno a fin de evitar ulteriores cuestionamientos relativos a la ineficacia del acto jurídico por vicio notorio de falta de legitimación.

Frente a las posiciones doctrinarias que no admiten que estos actos ineficaces por exorbitancia funcional sean ratificables, no podemos menos que reflexionar sobre lo difícil que será para un juez sostener esta teorización frente al caso concreto, donde se dé el supuesto de la omisión del acto asambleario previo, y la sociedad venga con la ratificación de lo obrado por los administradores, convalidando la propuesta, por sobre todo, porque conforme lo sostengo, estos actos son confirmables conforme a las previsiones del derecho común.